El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Acción popular

Actor : Javier Elías Arias Idárraga

Coadyuvantes : Cotty Morales Caamaño y otros

Demandada : Audifarma S.A.

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2018-00788-01

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 84 DE 03-03-2022

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / CONGRUENCIA FLEXIBLE EN SEGUNDA INSTANCIA / PRESUPUESTOS AXIALES / ACCIÓN U OMISIÓN, DAÑO DE DERECHOS COLECTIVOS O PELIGRO Y RELACIÓN CAUSAL / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL ACCIONANTE.**

Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente…

La acción popular y sus supuestos axiales. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos…

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza…; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante…

Al respecto la CC en sentencia de constitucional reseñó: “(…) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (…) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad (…)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SP-0006-2022**

**Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por el actor y la coadyuvante, señora Cotty Morales C., contra la sentencia emitida el día **06-07-2021** [Recibido de reparto el día 06-10-2021] que se definió el litigio en primer grado.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. La sucursal que Audifarma SA tiene en la carrera calle 105 No.14-140 de Pereira no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas. Trasgrede los derechos colectivos “m”, “d”, “l” y “k” del artículo 4º, Ley 472 (Cuaderno No.1, pdf No.01, folio 3).
	2. Las pretensiones. **(i)** Ordenar a la accionada, en un plazo de 30 días, construir unidad sanitaria, con arreglo a las normas NTC e ICONTEC; **(ii)** Aplicar los artículos 34 y 42, Ley 472; y, **(iii)** Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.01, folio 3).
1. **La defensa de la parte pasiva**
	1. Audifarma SA. Dijo no prestar servicio público porque dispensa medicamentos a usuarios de EPS e IPS y no al público en general; tampoco atiende público porque se trata de una sede administrativa y solo acceden sus empleados; cuenta con baño. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Inexistencia de afectación de los derechos colectivos; **(ii)** falta de causa; **(iii)** Mala fe del accionante; **(iv)** Agotamiento de jurisdicción; **(v)** Pleito pendiente; y, **(vi)** Genérica (Cuaderno No.1, pdf No.01, folios 41-46).
2. **El resumen de la decisión apelada**

En la parte resolutiva se: **(i)** Desestimaron las pretensiones; y, **(ii)** Ordenó el archivo del expediente.

Refirió que el actor pretirió probar los hechos de la demanda y, en contraste, la accionada acreditó que el inmueble no está abierto al público y cuenta con baño para sus empleados, según registro fotográfico (Ibidem, pdf No.25).

1. **La síntesis de la alzada**
	1. Los reparos. Javier E. Arias I. (Accionante) y Augusto Becerra (Coadyuvante): **(i)** El inmueble está abierto; y, **(ii)** Falta de prueba de la existencia de baño idóneo (Ibidem, pdf No.26).
	2. La sustentación. En un mismo escrito ambos recurrentes la allegaron, que se resume así: **(i)** Se negaron las pretensiones porque en el inmueble no se atiende público, sin parar mientes en que basta que esté abierto; y, **(ii)** Se asegura que cuenta con baño apto para personas con dificultad motriz, sin verificar si cumple las normas NTC e ICONTEC; tampoco se tuvo en cuenta no se aportó el registro fotográfico ni el contrato de obra (Ib., pdf No.26). Solicitaron aplicar el artículo 121, CGP, ruego que no será atendido en esta providencia por no constituir un reparo concreto frente al fallo; además, es petición reiterada que la Sala debidamente resolvió antes (Cuaderno No.2, pdf No.32).
	3. Los reparos. Coadyuvante Cotty Morales C. **(i)** El inmueble es visitado por trabajadores, practicantes y contratistas; y, **(ii)** Tampoco se probó la existencia del baño (Cuaderno No.2, pdf No.16).
	4. La sustentación. **(i)** Todas las personas con discapacidad deben disponer de espacios accesibles y tener la posibilidad de trabajar en el inmueble de la accionada; y, **(ii)** Era su obligación demostrar con pruebas técnicas que la unidad sanitaria cumple la directriz legal (Cuaderno No.2, pdf No.16). Alude además a los derechos de personas con discapacidad sensorial y pide condenar en costas a su favor, temas ajenos a la alzada, tampoco son reparos frente al fallo.
2. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia en segundo grado*.* Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del Despacho cognoscente.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).
	3. La legitimación en la causa. Es el aspecto subjetivo de la pretensión; en forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[1]](#footnote-1). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. En efecto, el artículo 12º, Ley 472, establece: *“(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)”*, y el 13º que: *“(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)”.

Cabe acotar que la CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento*[[2]](#footnote-2)*. También la Sala Civil de la CSJ[[3]](#footnote-3) en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación *“universal”*[[4]](#footnote-4), *“general”*[[5]](#footnote-5) o *“por sustitución”[[6]](#footnote-6)*.

Y, por pasiva Audifarma SA porque dispensa medicamentos y se califica como servicio público, habida cuenta de la relación directa que tiene con el derecho a la salud (D.2200/2005, Ley 1751, Resolución 1403/2007), criterio que es precedente horizontal de la Sala[[7]](#footnote-7), y se le imputa una omisión en la prestación de servicios sanitarios en sus instalaciones que, supuestamente, “*amenaza*” los derechos colectivos de sus usuarios en general y en especial al grupo social de personas con dificultades en su movilidad (Art.14, Ley 472).

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, según el razonamiento de los recurrentes?
	2. La resolución del problema jurídico

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE[[8]](#footnote-8) (Criterio auxiliar): *“(…) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (…)”.* En el mismo sentido la CC[[9]](#footnote-9). Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala[[10]](#footnote-10).

6.5.2. La acción popular y sus supuestos axiales. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 9º, Ley 472). El objeto de la acción[[11]](#footnote-11) es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC[[12]](#footnote-12).

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC[[13]](#footnote-13), en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público *“(…) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (…)”*.

Y, también, restitutorio, puesto que propende por *“(…) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (…)*”; además de su naturaleza preventiva, *“(…) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (…)”.*

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC[[14]](#footnote-14), en sede de tutela, que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente*”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.[[15]](#footnote-15) y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires[[16]](#footnote-16), quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.4. Reparos. Se contraen, principalmente, a la obligación de la accionada de **(i)** contar en su inmueble con servicio sanitario adecuado para personas en situación de discapacidad, sin que necesiten atender público, porque *“BASTA QUE ESTE ABIERTO”* (Sic)*,* **(ii)**garantizar el servicio a sus empleados; y, **(iii)** Demostrar que el baño existente cumple los parámetros legales de accesibilidad.

6.5.5. RESOLUCIÓN**.** Infundados. Los razonamientos jurídicos de la jueza de primer nivel, son compartidos por esta Colegiatura.

El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se conoce como *“(…) la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo (…)”*[[17]](#footnote-17) e *“(…)* *implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo (…)”*[[18]](#footnote-18)*.*

Trátese del derecho que justamente se alega amenazado por la omisión imputada a la accionada, en el entendido de que el inmueble que ocupa, supuestamente, incumple las directrices legales que reconocen el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y regulan los ajustes estructurales que deben realizarse con ese objeto.

La Ley 361[[19]](#footnote-19) señala, entre otros[[20]](#footnote-20), los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente.

Específicamente su artículo 47, en relación con la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, señala que: *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. (…) Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior (…)”* (Sublínea de la Sala).

Por su parte, el D.1538/2005 reglamentario parcial de la Ley 361: **(i)** Define la accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio, el fácil y seguro desplazamiento y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados (Art.2º-1º). **(ii)** Indica que las edificaciones abiertas al público son los inmuebles de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público (Art.2º-5º).

Y, **(iii)** establece los parámetros de diseño, construcción o adecuación de los espacios de uso público y de los edificios abiertos al público (Art. 7º y 9º), tales como el servicio sanitario accesible (Art.9º, literal C); el área de recepción debe ser independiente de la de circulación; y, en las salas de espera debe existir un espacio para usuarios en silla de ruedas, entre otros. Todo con arreglo a las normas técnicas colombianas que deben ser tenidas en cuenta para la construcción y ajustes de los inmuebles (Art. 9, literal D).

De acuerdo con el recuento sustancial, es innegable que al accionante recurrente no le asiste razón respecto a que el ocupante de cualquier inmueble “abierto” tenga la obligación de garantizar el acceso a las personas con discapacidad en su movilidad. Sin dubitación aplica, única y exclusivamente, a los particulares que prestan sus servicios en locales que atienden público. La norma demanda, en síntesis, que se ofrezca un servicio público o comercial a la comunidad o población en general, por ende, el hecho simple de que tenga un local no implica el desacato enrostrado.

Competía a la parte actora y sus coadyuvantes acreditar que en efecto el establecimiento de la accionada presta servicios al público, es decir, que es concurrido por individuos ajenos a su personal y, en tal gestión pretirieron hacerlo.

En materia de acciones populares la carga de la prueba recae en los interesados, salvo especiales circunstancias impeditivas que debe alegar. Establece el artículo 30, Ley 472:

La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Al respecto la CC[[21]](#footnote-21) en sentencia de constitucional reseñó: *“(…) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (…)  trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad (…)”* (La sublínea es ajena al texto original).

El CE[[22]](#footnote-22) comparte aquél discernimiento, aunque es criterio auxiliar, resulta relevante su entendimiento; en efecto, acotó: *“(…) tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba (…)”.*

Así las cosas, la simple mención en la demanda sobre la aparente amenaza del derecho invocado es insuficiente; correspondía al promotor demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, máxime cuando su contraparte alegó que en sus oficinas no atendía público e, incluso, que contaba con baño apto para su personal.

Pese a lo expuesto, fue exigua la actividad probatoria. Inicialmente atinó a requerir como pruebas la contestación de la acción y oficiar al Ministerio de la Protección para que informe si es obligatorio disponer de baño en instalaciones abiertas al público, para luego desistir de ellas porque supuestamente la accionada *“dijo No contar con baños”* (¿?) (Cuaderno No.1, pdf No.01, folio 60). Es palmaria la apatía procesal.

La mera mención de un elenco normativo es insuficiente para tener por probados los hechos alegados; tampoco representan una afirmación indefinida que traslade la carga probatoria, ya que eran susceptibles de acreditarse por cualquier medio, al referir circunstancias ubicables en modo, tiempo y lugar, específicos.

En contraste, el sucinto material probatorio arrimado por la accionada, resulta suficiente para concluir que no está en la obligación de contar con baño público en las oficinas ubicadas en la calle 105 No.14-140 zona industrial occidente de Pereira.

El certificado de existencia y representación da cuenta de que es su sede principal (Art.257 y 258, CGP, en consonancia con el 29, Ley 472) y las fotografías, que se presumen auténticas (Art.244, inciso 2º y 260, CGP) porque provienen de la parte pasiva, permiten identificar el inmueble y, aunque carecen de fecha de creación, puede decirse que, cuando menos datan de la época en que se contestó la acción (07-12-2019) (Cuaderno No.1, pdf No.01, folios 46, 53-58, y pdf Nos.07 y 23), enseñan que es ocupado por personal administrativo, sin acceso libre de personas o usuarios.

Finalmente, innecesario resulta verificar si el baño existente en el inmueble cumple los parámetros de accesibilidad, por la potísima razón de que el bien no está abierto al público, a más de que el interesado se abstuvo de pedir prueba afín en la oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, se estiman infundadas las alzadas; sin embargo, se abstendrá la Sala de condenar en costas a los recurrentes, pese al fracaso, porque no existe ninguna prueba que permita deducir un actuar temerario o de mala fe (Art.38, Ley 472).

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Todo el ejercicio argumentativo planteado, sirve para desechar las apelaciones y confirmar el fallo. Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 06-07-2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R.
2. SIN COSTAS en costas en esta instancia, según lo anotado.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

Impedido

1. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011 [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No.52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP). [↑](#footnote-ref-4)
5. CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: *“(…) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: *“(…)**El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. TSP. SP-0007-2021. [↑](#footnote-ref-7)
8. CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP). [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-004-2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. C-569 de 2004. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-215 de 1999. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-176 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss. [↑](#footnote-ref-15)
16. IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302. [↑](#footnote-ref-16)
17. CE, Sección 3ª. Sentencia del 06-03-2008; CP: Mauricio Fajardo G., exp.2005-00901 (AP). [↑](#footnote-ref-17)
18. CE. Sentencia del 19-11-2009; CP: Rafael Ostau de Lafont P., exp.17001-2331-000-2004-01492-01. [↑](#footnote-ref-18)
19. Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361). [↑](#footnote-ref-19)
20. También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67). [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. C-215-1999. [↑](#footnote-ref-21)
22. CE, Sección Primera. Sentencia del 30-06-2011, CP: Velilla M., No.55001-23-31-000-2004-00640-01 (AP), reitera criterio añejo de la Sección Tercera, exp.AP-1499 de 2005. [↑](#footnote-ref-22)